



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 12 EN PUEBLA Y DATO PROTEGIDO<sup>1</sup>, EN CONTRA DE LOS DIRECTORES DE LOS PERIÓDICOS DIGITALES “HIPÓCRITA LECTOR” Y “EXCLUSIVAS PUEBLA” DERIVADO DE LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO Y CALUMNIA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024.**

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** El doce de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE), escrito de queja suscrito por la representante propietaria del Partido Acción Nacional (PAN) ante el Consejo Distrital 12 en Puebla, mediante el cual, denuncia a Mario Alberto Mejía Martínez, director del periódico digital “*Hipócrita Lector*” y José de Jesús Arroyo Chávez director del periódico digital “*Exclusivas Puebla*”, por la presunta comisión de actos constitutivos de calumnia y violencia política contra las mujeres por razón de género (VPMRG) en contra de la candidata a una diputación federal con dato protegido, derivado de diversas publicaciones dentro de los referidos periódicos digitales, así como en las redes sociales Facebook, Instagram y X antes Twitter.

Solicitando, por tal motivo, el dictado de medidas cautelares consistentes en el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas.

---

<sup>1</sup> Dato personal protegido, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante constitución federal); 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia; 3, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Lo anterior, en virtud de que la denunciante no autorizó el manejo público de sus datos personales en el presente asunto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024

**II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO Y SOLICITUD DE CONSENTIMIENTO.** El trece de abril del año en curso, la autoridad instructora ordenó el registro de la queja de referencia, a la cual se le asignó el número de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024**, reservándose la admisión y emplazamiento correspondiente, así como el pronunciamiento respecto a la adopción de medidas cautelares, asimismo se requirió a la candidata a una diputación federal con dato protegido el consentimiento para dar inicio al presente procedimiento y en su caso la autorización para el manejo público de sus datos personales.

**III. DESAHOGO Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.** El dieciséis de abril del año en curso, se recibió escrito por parte de la candidata a una diputación federal con dato protegido manifestando su deseo de dar inicio al procedimiento especial sancionador contra los denunciados y solicitó la protección de sus datos personales.

Finalmente, se requirió a la Oficialía Electoral de este Instituto la realización de la certificación de los hechos denunciados.

**IV. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En su oportunidad, se admitió a trámite la denuncia y se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA

Esta Comisión de Quejas y Denuncias del INE tiene competencia para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en los artículos 1, 41, párrafo segundo, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 20 bis, 20 Ter y 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV); 3, inciso k), 442, numerales 1, inciso d), y 2; 442 bis; 447, numeral 1, inciso e); 459, numeral 1, inciso



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024

b); 463 Bis; 470, numeral 2; 471, numeral 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE); 1; 8, numeral 1, fracción II; 35; 37, 38 y del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RVPMRG).

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza al tratarse de una denuncia formulada por la persona con dato protegido, en su calidad de candidata a una diputación federal por la presunta comisión de actos constitutivos de calumnia y VPMRG en su perjuicio.

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS, MEDIOS DE PRUEBA Y CONCLUSIONES PRELIMINARES.** La representante propietaria del PAN ante el Consejo 12 Distrital del INE en el estado de Puebla y la candidata a una diputación federal con dato protegido denunciaron la presunta comisión de actos de violencia política y calumnia, en perjuicio de esta última, conforme a lo siguiente:

I. Respecto a Mario Alberto Mejía Martínez, director del periódico digital "*Hipócrita Lector*" quien a su vez escribe la columna "*Quinta Columna*", denuncian lo siguiente:

- El veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, Mario Alberto Mejía Martínez publicó en su cuenta de la red social "X" (@QuintaMam) una nota con el título "*Un abusador sexual en la campaña del PRIAN en #Puebla / Mi última columna previa a la Pasión y Resurrección.*".
- El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, Mario Alberto Mejía Martínez publicó en su cuenta de la red social "X" (@QuintaMam) una nota en la que se lee "*Una carta desgarradora de la madre de la víctima de abuso sexual ([dato protegido], ¿protectora de pedófilos?) / mi columna de mañana*".
- El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, Mario Alberto Mejía Martínez (@QuintaMam) realizó la siguiente publicación en su cuenta de la red social "X": "*Estimada @datoprotegido: tu derecho de réplica debe publicarse en mi columna. Mi columna aparece cada 24 horas. Las 24 horas vencen a eso de las 5 de la tarde. Pese a que estoy tomando mi vacación, la subiré. Un saludo.*", además, en la misma fecha, realizó otra publicación en la que se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024

puede leer lo siguiente: *"El depredador sexual y una carta de la diputada [dato protegido] (y una simple, pequeñísima, apostilla) /mi columna de mañana".*

- El veinticuatro y veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, se replicaron en el perfil de *"Hipócrita Lector"* en la red social de Facebook, las publicaciones de Mario Alberto Mejía: *"Un abusador sexual en la campaña del PRIAN en #Puebla / Mi última columna previa a la Pasión y Resurrección."* y *"Una carta desgarradora de la madre de la víctima de abuso sexual ([dato protegido], ¿protectora de pedófilos?) / mi columna de mañana"*.

II. Por otra parte, respecto a José de Jesús S. Arroyo Chávez, director del periódico digital *"Exclusivas Puebla"*, denuncia lo siguiente:

- El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, *"Exclusivas Puebla"* publicó en su perfil -tanto de la red social Facebook, como la red social Instagram- una publicación que lleva como título: *"Señalan a José Juan Espinosa Torres, Germán Andrés Escalante Ponce y [dato protegido] de encubrir y proteger al padre de German Escalante, quien, desde 2021, enfrenta una orden de aprehensión por el delito de pedofilia"*, en el que aparece un video con una duración de cincuenta y dos segundos.
- El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, *"Exclusivas Puebla"* publicó y fijó en su perfil de la red social "X" una nota en la que se lee lo siguiente: *"Exclusivas Puebla @Xcl ... exclusivaspuebla.com.mx/jose-juan-espi ... Cobijan @JoseJuanEsp y @datoprotegido como suplente a Germán Escalante Ponce para mantener a su padre prófugo de la justicia, quien es acusado por el delito de pedofilia"*.

Al respecto, las denunciantes consideran que los señalamientos de encubrimiento que las personas y medios de comunicación denunciados han realizado, violentan a la candidata a la diputación federal con dato protegido ya que desde su óptica, el objetivo de dichos editores es causarle un daño a su integridad, honor, reputación y en la consideración que tienen los electores de la referida candidata, esto al propagar difusión calumniosa, en la que se le acusa falsamente de hechos que pueden llegar a ser constitutivos de delitos, actos que se le atribuyen, sin que verse



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024

una investigación de por medio, buscando desacreditar su imagen mediante el uso de información manipulada.

Asimismo, considera que las notas publicadas buscan denostar, insultar, calumniar, dañar la imagen de la candidata a una diputación federal con dato protegido, generando calumnias que buscan dañar su imagen como mujer y como servidora pública.

Finalmente, también refirió que el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, la candidata a diputada federal denunciante publicó en su cuenta en la red social "X" lo siguiente: *"Estimado @QuintaMam no vale la pena hacer caso a información malintencionada. Ni siquiera cuidan la verosimilitud de las calumnias. Arreciará la guerra sucia porque ya vieron que en tierra y en las encuestas, van muy detrás. Te mando un abrazo y mis respetos."*, y derivado de que Mario Alberto Mejía no había publicado su mensaje (como derecho de réplica) el veintiséis del mismo mes y año, dato protegido publicó en su cuenta en la red social "X" lo siguiente: *"Van 17 horas y @QuintaMam de @HipocritaTweet NO ha publicado mi derecho de réplica. Una calumnia baja y ruin digna de @PartidoMorenaMx Los que protegen pederastas como Saúl Huerta, al que hicieron diputado y le permitieron defenderse, cobrar y conservar el fuero por meses."*

Por lo anterior, el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, Mario Alberto Mejía Martínez (@QuintaMam) realizó la siguiente publicación en su cuenta de la red social "X": *"Estimada @dato protegido: tu derecho de réplica debe publicarse en mi columna. Mi columna aparece cada 24 horas. Las 24 horas vencen a eso de las 5 de la tarde. Pese a que estoy tomando mi vacación, la subiré. Un saludo."*, además, en la misma fecha, realizó otra publicación en la que se puede leer lo siguiente: *"El depredador sexual y una carta de la diputada dato protegido (y una simple, pequeñísima, apostilla) /mi columna de mañana"*, en la que el redactor expresó lo siguiente: *"Qué bueno que la candidata del PRIAN por el distrito 12 condene los aberrantes actos que el papá de su expleado (suplente, éste, de José Juan Espinosa, candidato por el distrito 11) cometió en contra de una niña de seis años de edad. Y qué bueno que plantee que esas agresiones no deben quedar impunes. Una vez que dato protegido subió su carta a Twitter (nunca jamás, X), florecieron como lirios en macetas los bots y los matraqueros del PAN. Y lo hicieron en el mejor*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024

*estilo yunquista: revictimizando a la mamá de la víctima. Y todo esto en plena campaña electoral (...)*”

En este sentido, solicita como medidas cautelares que se ordene a Mario Alberto Mejía Martínez y a José de Jesús S. Arroyo Chávez, el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas.

Las **pruebas** ofrecidas en el escrito inicial de queja a fin de acreditar su dicho son:

1. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la denunciante.
2. **La presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la denunciante.

Por su parte, estas fueron las **pruebas recabadas por la autoridad**:

1. **Acta circunstanciada** INE/DS/OE/CIRC/351/2024, realizada por la Oficialía Electoral de este Instituto.
2. **Acta circunstanciada** de veintidós de abril de dos mil veinticuatro realizada por el personal de la UTCE.

Ahora bien, de los elementos probatorios presentados por la denunciante, así como de las constancias de autos, se puede arribar a las siguientes **conclusiones preliminares**.

1. La denunciante tiene la calidad de candidata a una diputación federal.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Si bien la quejosa no aportó documentación para acreditar su dicho, resulta un hecho público y notorio consultable en el portal de este Instituto <https://candidaturas.ine.mx>, Sirve de sustento a lo previamente considerado, a manera de criterios orientadores, las razones esenciales que informan a la tesis I.3º. C.35 K (10a.), de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024

2. Se tienen por acreditadas las publicaciones denunciadas conforme a lo asentado en las certificaciones llevadas a cabo por la Oficialía Electoral y la UTCE, ambas de este Instituto, mismas que serán señaladas en el considerando QUINTO de la presente determinación.

### **TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES TRATÁNDOSE DE CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

Los elementos que esta autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento respecto a una solicitud de adopción de medidas cautelares son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

En ese sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024

la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares se protegen aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es parte denunciada en la instauración del procedimiento; siendo que, en casos como el que se analiza, esta autoridad afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia como el primer derecho que se pide proteger y, como **segundo elemento, la posible frustración de este derecho por quien promueve la medida cautelar ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la o el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, **si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.**

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución,** con ellas puede afectarse a cualquiera de las personas en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024

en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente **o futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.<sup>3</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda en su conjunto la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Adicionalmente, es necesario resaltar que, la tutela preventiva ha sido conceptualizada jurídicamente como una medida dirigida a la prevención de daños,

---

<sup>3</sup>Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024

en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita **continúe o se repita y con ello se lesione el interés original**, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causen el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.<sup>4</sup>

Ahora bien, las consideraciones generales de medidas cautelares, en los términos explicados párrafos arriba, deben estar alineadas y aplicarse con un **enfoque particular y especial** tratándose de hechos o conductas que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género; esto es, se deben de considerar los siguientes elementos para cumplirse con la obligación a cargo de las autoridades del estado de juzgar los asuntos con perspectiva de género e interseccionalidad:

**a) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.** Las mujeres tienen reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que las autoridades, en todo momento, deberán garantizar, a través de un análisis con perspectiva de género la existencia o no de situaciones de violencia o vulnerabilidad.

**b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho a una vida libre de violencia en favor a las mujeres.

---

<sup>4</sup> Este criterio está contenido en la jurisprudencia 14/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024

**c) La afectación.** Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

**d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Identificar si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

En este sentido, esta autoridad **afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el primer derecho reconocido dentro del conjunto de derechos humanos de las mujeres**, en contraste con lo que la doctrina denomina como el *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es denunciado en la instauración del procedimiento. Acreditado el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el derecho que se protege; el **segundo elemento consiste en la posible afectación de este derecho de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su afectación.**

En ese sentido, a efecto de visibilizar la afectación real que viven las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, se debe cuestionar en un primer momento, los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

Lo anterior, mediante la identificación de situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024

desequilibrio entre las partes de la controversia y, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

En suma, la incorporación de la metodología para juzgar con perspectiva de género dentro de los parámetros mínimos que deberá tomar en consideración toda autoridad en el dictado de medidas cautelares en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género constituye una herramienta necesaria a fin de evitar y visualizar el contexto de violencia o discriminación en el caso bajo análisis.

Por tales razones, esta autoridad advierte que, para el dictado de medidas cautelares con análisis de perspectiva de género es indispensable una metodología y/o mecanismo destinado al estudio de las construcciones culturales y sociales dirigidas a determinado género, en otras palabras, lo que histórica, social y culturalmente se ha acuñado en *lo femenino* y *lo masculino*.

Es importante destacar que, si bien es cierto que la perspectiva de género implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

Así, la obligación de esta autoridad consiste en identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Sirve de apoyo la Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866, de rubro *JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024

## CUARTO. MARCO JURÍDICO

### a. Violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución General reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en su artículo 35, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra las mujeres por el hecho de serlo.

Ahora bien, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de abril de dos mil veinte, definió el concepto de violencia política en razón de género, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales, -federales y locales-, estableció un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones.

En ese contexto, y de acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), la violencia política en contra de las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024**

derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.<sup>6</sup>

La LGAMVLV<sup>7</sup> constituye un instrumento indicativo a efecto de eliminar la violencia y la discriminación que sufren las mujeres en nuestro país, la cual establece puntualmente la obligación a cargo de las autoridades electorales de promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales y sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

La referida ley reconoce la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, consistentes en medidas que se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres con la finalidad de proteger su interés superior.<sup>8</sup>

Dicha atribución, en materia política y electoral compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al INE, a los Organismos Públicos Locales Electorales y a los órganos jurisdiccionales electorales locales, quienes deberán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las mismas.

Asimismo, estableció que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador dentro y fuera del proceso electoral.<sup>9</sup> Respecto a las medidas

---

<sup>6</sup> Artículo 20 Bis. LGAMVLV y artículo 3, inciso k. LGIPE.

<sup>7</sup> Artículo 48 Bis. de la LGAMVLV.

<sup>8</sup> Artículo 27 de la LGAMVLV.

<sup>9</sup> Artículo 442, párrafo 2, y 442 Bis de la LGIPE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024

cautelares que se podrán ordenar en la materia podrán ser cualquiera requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.<sup>10</sup>

De manera adicional, se estableció un listado de conductas constitutivas de violencia política en razón de género,<sup>11</sup> el cual debe considerarse **enunciativo, más no limitativo.**<sup>12</sup>

Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que: *“Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.”*

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros ***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES***<sup>13</sup> y ***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***,<sup>14</sup> en esta última, se establecieron los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género; a saber:

---

<sup>10</sup> Artículo 463 Bis, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE.

<sup>11</sup> Artículos 20 Ter de la LGAMVLV y; 442 Bis de la LGIPE.

<sup>12</sup> Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en las últimas de sus fracciones, en las cuales se establece un supuesto general que refiere a cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

<sup>13</sup> Consultada en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>.

<sup>14</sup> Consultable en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,politica,por,razon,de,genero>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de **los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV**, la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la **debida diligencia** establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando **una perspectiva de género**.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JDC-1679/2016 destacó el deber de debida diligencia a cargo del Estado en casos de violencia política de género, tal como lo establece la jurisprudencia 48/2016 de ese tribunal.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024

En concordancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su **tesis CLX/2015**, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de **actuar con debida diligencia**, adquiriendo una **connotación especial** en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con **perspectiva de género**.<sup>16</sup>

En ese contexto, la impartición de justicia y/o actuación con **perspectiva de género** por parte de las autoridades, consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional, o en su caso administrativa, garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.<sup>17</sup>

Atento a las consideraciones vertidas en el presente apartado, la violencia y discriminación contra las mujeres son un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, las cuales encuentran su origen en el conjunto sistemático, estructural e histórico de cogniciones y comportamientos que han perpetuado la jerarquía existente entre los sexos, y que impiden directa o indirectamente el reconocimiento y goce de todos los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el respeto a su vida y a su integridad física, psíquica, moral y el ejercicio libre de sus derechos, como lo son los políticos y electorales.

Lo anterior es acorde con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, al señalar que la “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como

---

<sup>16</sup> Tesis 1ª. CLX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431, de rubro “DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”.

<sup>17</sup> Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024**

las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), establece, en el numeral 2, que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Agrega el artículo 7 que: los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Bajo este contexto, en la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW, emitida en el año de 1992, se encomendó que: Los Estados Parte adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belén Do Pará) en sus artículos 3 y 7, inciso f, se prevé que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer procedimientos legales justos y eficaces para la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024

mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o **de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales** reconocidos en el sistema convencional.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que existe un **deber “estricto”** de las autoridades estatales de prevenir e investigar la **violencia de género**, cuando ésta se genera dentro de un **contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo**.<sup>18</sup> Asimismo, el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de **violencia contra la mujer** y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicarla, lo que implica el actuar de las autoridades con **debida diligencia**.

Al respecto, la Relatora Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, destaca que el derecho de la mujer a participar en los asuntos públicos, incluido el de votar y presentarse a las elecciones, es un derecho humano reconocido internacionalmente, y en el que afirma que las mujeres en la política son el blanco de ataques no sólo por su activismo político, sino por el hecho mismo de que son mujeres políticamente activas.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género “surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]”. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.

<sup>19</sup> Informe sobre la violencia contra la mujer en la política, presentado ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 6 de agosto de 2018. A/73/301, Septuagésimo tercer período de sesiones, página 9.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024

Asimismo, se recomienda a los Estados fortalecer la capacidad de todas las instituciones del Estado, incluidos los órganos electorales, para garantizar que las mujeres puedan trabajar en condiciones de seguridad, libres de violencia por motivos de género, y entablar debates transparentes sobre la prevención de la violencia contra la mujer, incluso mediante la creación de mecanismos para procedimientos eficaces de denuncia.<sup>20</sup>

Así, el reconocimiento a la existencia de los Derechos Humanos de las Mujeres, como aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, obliga a esta autoridad a garantizar su pleno goce en todos los ámbitos que comprendan la vida de las mujeres en el ámbito político –electoral.

Atento a lo anterior, este Instituto asume su responsabilidad, como máxima autoridad administrativa en materia electoral, frente a una situación histórica, política, cultural y social que genera hechos de vulnerabilidad en perjuicio de las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político y electorales.

Dicho lo anterior, el procedimiento en que se actúa, el cual se encuentra regulado en el RVPMRG, se sustanciará y resolverá conforme al marco constitucional, convencional, legal vigente, así como conforme a las reglas establecidas en el aludido Reglamento y en estricta observancia de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

#### **b. Calumnia.**

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, el artículo el artículo 247, numeral 2, en consonancia con el 443, párrafo 1, inciso j) de la LGIPE disponen que, en la propaganda política o electoral

---

<sup>20</sup> Página 20.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024

que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley.

También el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, indica que **se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral**, en tanto que, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Por último, el artículo 20 ter, fracción IV de la LGAMVLV señala, entre otros aspectos, que la violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse al *“Difamar, **calumniar**, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres **en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos”*.

### c. Libertad de expresión

El artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, como un eje rector del sistema democrático, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que ha sido refrendado por la SCJN en la tesis de jurisprudencia de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO**.

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública. En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024

ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros, mientras que, en su dimensión colectiva, el derecho de libre expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Al respecto, la *Corte IDH* ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública; sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, **no implica que sea absoluta**, sino que debe ejercerse dentro de los **límites expresos o sistemáticos que se derivan**, según cada caso, a partir de su **interacción con otros elementos del sistema jurídico**.

Así, el artículo 6° de la Constitución establece que la **libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público**.

Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio **no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales**, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución General), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024

del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, **reitera como límites:** el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el **derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.**

**d. Libertad de expresión y personas públicas.**

La Corte IDH,<sup>21</sup> la SCJN<sup>22</sup> y la Sala Superior han establecido que las personas servidoras públicas están sujetas a una crítica más severa y vehemente, en comparación con las particulares, al tratarse de personas que forman parte del escrutinio público, en atención al rol que desempeñan en una sociedad democrática.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional electoral<sup>23</sup> precisó que los temas de interés general están inscritos en el debate público, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de las personas servidoras públicas en funciones, tomando en consideración que, éstas tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

De manera concreta, se advierte que, tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes a ideologías políticas de determinada fuerza política, existe un umbral de tolerancia mucho mayor, el cual será permisible siempre que la crítica se relacione con cuestiones de relevancia pública.

Sin embargo, la propia Corte IDH<sup>24</sup> ha establecido que en una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber, que las autoridades estatales se pronuncien sobre cuestiones de interés público, pero deberían hacerlo

<sup>21</sup> Casos Herrera Ulloa vs Costa Rica (2004), y Kimel vs Argentina (2008).

<sup>22</sup> Jurisprudencia 1a./J.38/2013 y la Tesis Aislada CCXVII/2009, ambas emitidas por su Primera Sala.

<sup>23</sup> Jurisprudencia 46/2016 de rubro PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS. Consultada en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>24</sup> Véase la publicación "Libertad de Expresión, En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: de la Opinión Consultiva OC-5/85, de 1985, a la sentencia sobre el Caso Carvajal y otros, de 2018 <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion1.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024

con una diligencia aún mayor a la debida por los particulares, en razón de su alta investidura, del **amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población**, así como para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos.

Además, la Corte IDH señala que las personas funcionarias públicas tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta **o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública** mediante la expresión y difusión de su pensamiento.

Añade que este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento determinado.

En ese tenor, como antecedente se tiene que desde el año 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en criterios jurisdiccionales, tal como el emitido en SUP-REP-122/2016, que refiere que la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

Así, en principio, quienes tienen la calidad de servidoras o servidores públicos están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, -en algunos casos dura y vehemente- en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes. En los términos que lo orienta el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha establecido que, en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024

fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores.

De conformidad con el sistema dual de protección, los límites de crítica e intromisión son más amplios si refieren a personas que, por **dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellas personas particulares sin proyección pública**, ya que consideraron que en un sistema inspirado en los valores democráticos la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. **Ello porque los límites de invectiva hacia personas con actividades públicas son más amplios** -que los particulares que realizan actividades alejados de ese ámbito- al desempeñar un papel visible en la sociedad democrática, esto es, estar expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones en los que la exposición a la crítica es mayor.

#### **e. Internet y redes sociales.**

El internet, como medio de comunicación global, desempeña un papel trascendente en relación con el ejercicio de la libertad de expresión. En ese sentido, la Sala Superior ha destacado que el internet constituye, en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros medios de comunicación en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de las y los usuarios.<sup>25</sup>

Sin que pase inadvertido que, también la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización de **la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada**, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas en medios electrónicos, por lo que las denuncias por conductas en tal

---

<sup>25</sup> Jurisprudencia 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024

medio de comunicación **deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes.**<sup>26</sup>

Asimismo, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional) determinó, al resolver el diverso SRE-PSC-26/2016, que el internet es un medio de comunicación global que permite mantener en contacto, entre otros, personas, instituciones, corporaciones, y gobiernos alrededor del mundo. Destacando sus características, concretamente, al señalar que no es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de "red de redes".

Esto es, se define al internet como una herramienta de telecomunicación, cuyo objeto es la transmisión de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio", sin que pueda delimitarse mediante fronteras físicas, al tratarse de una red global de comunicaciones que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio, incluido el internet) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

---

<sup>26</sup> Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024

Por su parte, las redes sociales tienen suma importancia en la actual estructura social, al tratarse del medio de comunicación global predominante para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las y los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.<sup>27</sup>

Asimismo, ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —*Facebook, Instagram, X (antes Twitter)*—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.<sup>28</sup>

En suma, si bien es cierto que la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión tiene una amplia garantía cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a las y los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en la materia electoral.<sup>29</sup>

Al respecto, argumentó que la autoridad competente tiene el deber de valorar, en el caso concreto, si los contenidos o mensajes actualizan infracción alguna a la

---

<sup>27</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.** Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:30 hrs.

<sup>28</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 18/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**

<sup>29</sup> Criterio sostenido al resolver el diverso SUP-REP-123/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024

normativa electoral. Ello, con independencia del medio a través del cual se difunda la conducta susceptible de actualizar determinada falta, estimar lo contrario, pondría en riesgo los principios constitucionales tutelados en la materia electoral.

Lo anterior, al tratarse de plataformas que, aun y cuando tienen como propósito la divulgación de ideas, propuestas y opiniones, también son utilizadas para crear y difundir propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que son susceptibles de ser analizadas por las autoridades competentes.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que, las restricciones en materia de libertad de expresión, por cuanto hace al uso de redes sociales, encuentran resguardo bajo el parámetro de regularidad constitucional de manera excepcional, siempre y cuando observen tres aspectos, esto es:

***I. estar previstas por ley; II. basarse en un fin legítimo, y III. ser necesarias y proporcionales.***<sup>30</sup>

Lo anterior cobra relevancia, tomando en consideración que, cuando se está ante una ponderación de derechos fundamentales y/o bienes constitucionales, que convergen en su ejercicio y ante una posible colisión, a fin de no imponer una limitación injustificada, arbitraria o desproporcionada, se debe considerar los siguientes elementos:

a) **Idoneidad**, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin **constitucionalmente válido** o apto para conseguir el objetivo pretendido;

b) **Necesidad**, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista **un medio menos oneroso**, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin

---

<sup>30</sup> Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por la SCJN en la Tesis CV/2017 (10ª.) de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024

deseado y que **afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados**; y

c) El mandato de **proporcionalidad** entre medios y fines implica que, al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, **el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción** que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer.

Por lo que el derecho a prevalecer debe ser aquel que optimicé los intereses en conflicto, por ende, privilegiándose aquel que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño.

## QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Como quedó expuesto en párrafos precedentes, la representante propietaria del PAN, ante el Consejo 12 Distrital del INE en el estado de Puebla y la candidata a una diputación federal con dato protegido denuncian la presunta comisión de actos constitutivos de calumnia y VPMRG en perjuicio de esta última, derivado de la difusión de notas de opinión en un diario digital y en las redes sociales Facebook, Instagram y X (antes Twitter), de dichos medios electrónicos, solicitando por tal motivo que esta autoridad, en sede cautelar, ordene su retiro.

### A) MATERIAL DENUNCIADO

El contenido del material denunciado es el siguiente:

- Se tiene por acreditada la existencia y contenido de la publicación de tres notas dentro del periódico digital “*Hipócrita Lector*” en la columna escrita por Mario Alberto Mejía denominada “*La Quinta Columna*” intituladas “*Un abusador sexual en la campaña del PRIAN*”, “*Una carta desgarradora de la madre de la víctima de abuso sexual ([dato protegido], ¿protectora de pedófilos*” y “*El depredador sexual y una carta de la diputada [dato protegido] (y una simple, pequeñísima, apostilla)*”, de veinticuatro, veinticinco y veintiséis



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024

de marzo del año en curso, respectivamente, visibles en los siguientes enlaces electrónicos <https://hipocritalector.com/la-quinta-columna/un-abusador-sexual-en-la-campana-del-prian/>, <https://hipocritalector.com/la-quinta-columna/una-carta-desgarradora-de-la-madre-de-la-victima-de-abuso-sexual-datorprotegido-protectora-de-pedofilos/> y <https://hipocritalector.com/la-quinta-columna/el-depredador-sexual-y-una-carta-de-la-diputada-datoprotegido-y-una-simple-pequenisima-apostilla/>, como se muestra a continuación:



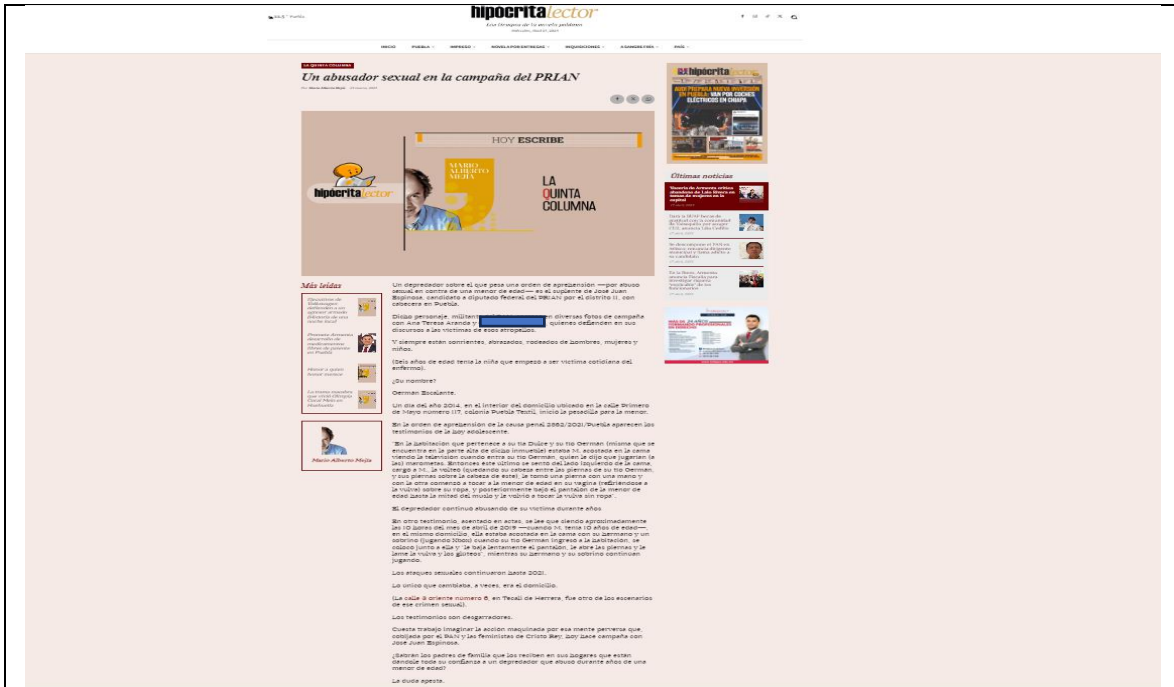


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024



**CONTENIDO**

*Un depredador sobre el que pesa una orden de aprehensión —por abuso sexual en contra de una menor de edad— es el suplente de José Juan Espinosa, candidato a diputado federal del PRIAN por el distrito 11, con cabecera en Puebla.*

*Dicho personaje, militante del PAN, aparece en diversas fotos de campaña con Ana Teresa Aranda y [dato protegido], quienes defienden en sus discursos a las víctimas de esos atropellos.*

*Y siempre están sonrientes, abrazados, rodeados de hombres, mujeres y niños. (Seis años de edad tenía la niña que empezó a ser víctima cotidiana del enfermo).*

*¿Su nombre?*

*Germán Escalante.*

*Un día del año 2014, en el interior del domicilio ubicado en la calle Primero de Mayo número 117, colonia Puebla Textil, inició la pesadilla para la menor.*

*En la orden de aprehensión de la causa penal 2862/2021/Puebla aparecen los testimonios de la hoy adolescente.*

*“En la habitación que pertenece a su tía Dulce y su tío Germán (misma que se encuentra en la parte alta de dicho inmueble) estaba M. acostada en la cama viendo la televisión cuando entra su tío Germán, quien le dijo que jugarían (a las) marometas. Entonces éste último se sentó del lado izquierdo de la cama, cargó a M., la volteó (quedando su cabeza entre las piernas de su tío Germán, y sus piernas sobre la cabeza de éste), le tomó una pierna con una mano y con la otra comenzó a tocar a la menor de edad en su vagina*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024

(refiriéndose a la vulva) sobre su ropa, y posteriormente bajó el pantalón de la menor de edad hasta la mitad del muslo y le volvió a tocar la vulva sin ropa”.

El depredador continuó abusando de su víctima durante años

En otro testimonio, asentado en actas, se lee que siendo aproximadamente las 10 horas del mes de abril de 2019 —cuando M. tenía 10 años de edad—, en el mismo domicilio, ella estaba acostada en la cama con su hermano y un sobrino (jugando Xbox) cuando su tío Germán ingresó a la habitación, se colocó junto a ella y “le baja lentamente el pantalón, le abre las piernas y le lame la vulva y los glúteos”, mientras su hermano y su sobrino continúan jugando.

Los ataques sexuales continuaron hasta 2021.

Lo único que cambiaba, a veces, era el domicilio.

(La calle 3 oriente número 5, en Tecali de Herrera, fue otro de los escenarios de ese crimen sexual).

Los testimonios son desgarradores.

Cuesta trabajo imaginar la acción maquinada por esa mente perversa que, cobijada por el PAN y las feministas de Cristo Rey, hoy hace campaña con José Juan Espinosa.

¿Sabrán los padres de familia que los reciben en sus hogares que están dándole toda su confianza a un depredador que abusó durante años de una menor de edad?

La duda apesta.

## IMAGEN

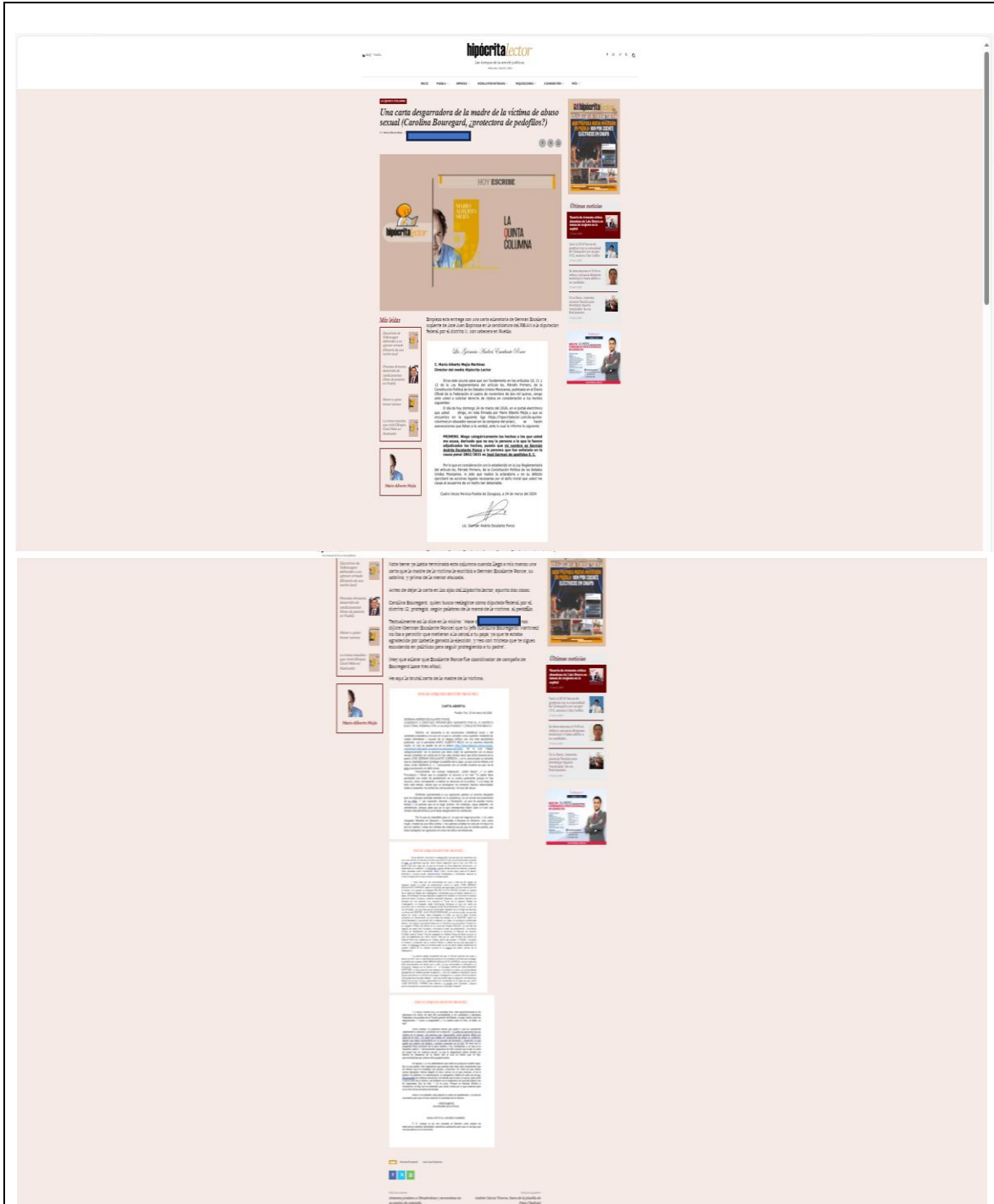






INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024

## CONTENIDO

*Empiezo esta entrega con una carta aclaratoria de Germán Escalante, suplente de José Juan Espinosa en la candidatura del PRIAN a la diputación federal por el distrito 11, con cabecera en Puebla.*

*Lic. Germán Andrés Escalante Ponce*

**C. Mario Alberto Mejía Martínez**  
Director del medio Hipócrita Lector

Sirva este ocurso para que con fundamento en los artículos 10, 11 y 12 de la Ley Reglamentaria del artículo 6o, Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de noviembre de dos mil quince, vengo ante usted a solicitar derecho de réplica en consideración a los hechos siguientes:

El día de hoy domingo 24 de marzo del 2024, en el portal electrónico que usted dirige, en nota firmada por Mario Alberto Mejía y que se encuentra en la siguiente liga <https://hipocritalector.com/la-quinta-columna/un-abusador-sexual-en-la-campana-del-priaf/>, se hacen aseveraciones que faltan a la verdad, ante lo cual le informo lo siguiente:

**PRIMERO. Niego categóricamente los hechos a los que usted me acusa, derivado que no soy la persona a la que le fueron adjudicados los hechos, puesto que mi nombre es Germán Andrés Escalante Ponce y la persona que fue señalada en la causa penal 2862/2021 es José German de apellidos E. C.**

Por lo que en consideración con lo establecido en la Ley Reglamentaria del artículo 6o, Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le pido que realice la aclaratoria y en su defecto ejercerá las acciones legales necesarias por el daño moral que usted me causa al acusarme de un hecho tan deleznable.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 24 de marzo del 2024

Lic. Germán Andrés Escalante Ponce

*Tiene razón Germán Escalante: él no es Germán Escalante, quien abusó sexualmente de una niña durante años.*

*Ese personaje se llama José Germán Escalante Carreón, y es su padre.*

*Es su padre, sí, y desde octubre de 2021 está prófugo.*

*(El 5 de octubre de ese año le fue obsequiada una orden de aprehensión por el entonces juez de Oralidad Penal y Ejecución del Sistema Acusatorio, Daniel Iván Cruz Luna, quien, curiosamente, es el actual secretario de Seguridad Pública del gobierno de Sergio Salomón).*

*Eso significa que el padre del candidato suplente ha sido encubierto por parte de su familia desde hace dos años y medio.*

*La carta aclaratoria evidencia dos cosas: que el señor Escalante Ponce está al tanto de la causa penal que enfrenta su padre y que la trama le parece un hecho “deleznable”.*

*Y vaya que tiene razón:*

*Abusar de una niña de 6 años —sobrina del depredador—, en palabras de José Juan Espinosa, es digno de una auténtica “basura”.*

*El candidato del PRIAN y su suplente harían bien en exigir justicia en este caso que no sólo lastima a la inocente víctima sino a sus padres.*

*En particular, esa tarea la tiene Germán Escalante Ponce, quien debería aconsejar a su padre que se presente ante las autoridades para ventilar la causa penal 2862/2021.*

*Es indigno de los partidos que los candidatearon —PRI, PAN y PRD— mantener en la sombra un hecho tan delicado y que tanto lastima a la sociedad.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024

*El actual proceso electoral requiere candidatos honestos y transparentes, capaces de reaccionar con firmeza ante tramas como la aquí narrada.*

*Nadie debe gozar de impunidad ante actos tan “deleznable”, como apunta el hijo de Germán Escalante Carreón.*

*Llama la atención el silencio ominoso de personajes como [dato protegido] y Ana Teresa Aranda, también candidatas del PRIAN, quienes en varios momentos han salido en defensa de las víctimas de actos como éste.*

*¿Acaso hay excepciones que las orillan a callar para no lastimar las candidaturas del PRIAN?*

*Sería deleznable —una auténtica basura— que las movieran intereses hediondos y miserables.*

*Nota bene: ya había terminado esta columna cuando llegó a mis manos una carta que la madre de la víctima le escribió a Germán Escalante Ponce, su sobrino, y primo de la menor abusada.*

*Antes de dejar la carta en los ojos del hipócrita lector, apunto dos cosas:*

*[dato protegido], quien busca reelegirse como diputada federal por el distrito 12, protegió, según palabras de la mamá de la víctima, al pedófilo.*

*Textualmente así lo dice en la misiva: “Hace dos años textualmente nos dijiste (Germán Escalante Ponce) que tu jefa (dato protegido) no iba a permitir que metieran a la cárcel a tu papá, ya que te estaba agradecida por haberle ganado la elección, y veo con tristeza que te sigues escudando en políticos para seguir protegiendo a tu padre”.*

*(Hay que aclarar que Escalante Ponce fue coordinador de campaña de [dato protegido] hace tres años).*

*He aquí la brutal carta de la madre de la víctima.*

*DIANA KRYSZAL ACEVEDO RAMIREZ.*

Y a mayor cinismo tuyo, en recientes días, más específicamente el día diecinueve de marzo de este año acompañaste a los candidatos a diputados Federales a las puertas de la Fiscalía general del Estado, a exigir justicia para los desaparecidos. Y vuelvo a preguntarte ¿Y la justicia para mi niña, mi bebé, mi hija?

Como madres no podemos menos que apelar a que se comprenda cabalmente la seriedad y gravedad de la situación. Tu padre se aprovechó de ser, cuñado de mi esposo, una persona que, lógicamente, podía generar afecto por parte de mi niña; y tu padre que estaba en condiciones de ganar su confianza, alguien que debía acompañarla en su proceso de formación y desarrollo, ya que aparte era padrino de bautizo y primera comunión de mi hija. De todo eso tu progenitor tomo provecho de la peor manera y hoy revictimizan a mi hija al no impartirle justicia. Y sinceramente esperamos de todo corazón que tu hijo no sufra de ningún tipo de violencia sexual, ya que tu degenerado padre cometió los hechos en presencia de tu menor hijo el cual es menor que mi hija, aprovechándose que ambos niños jugaban juntos.

Mi esposo y yo no pretendemos que nadie se ponga en nuestro lugar. Eso no es posible. Solo esperamos que quienes lean esta carta comprendan que los hechos que se investigan son graves y dolorosos. En virtud de que ambos somos abogados, hemos elegido el único camino en el que creemos, el de la justicia. No gritamos, no amenazamos, no arengamos. Detrás de cada una de las denunciantes de violencia sexual hay una familia que la ama, la apoya, pena junto a ella el dolor de lo sufrido y se fortalece con la esperanza de que esa justicia nos dé respuestas. Eso es todo. Y no es poco. Porque en tiempos difíciles e insolidarios, mi hija nos ha enseñado que luchar unidos por lo que creemos justo es la única forma de sanar las heridas.

Anexo a la presente carta adjunto la orden de aprehensión y el acta de nacimiento para que no haya duda de la veracidad de los hechos.

ATENTAMENTE  
UNA MADRE DEVASTADA.

DIANA KRYSZAL ACEVEDO RAMIREZ.

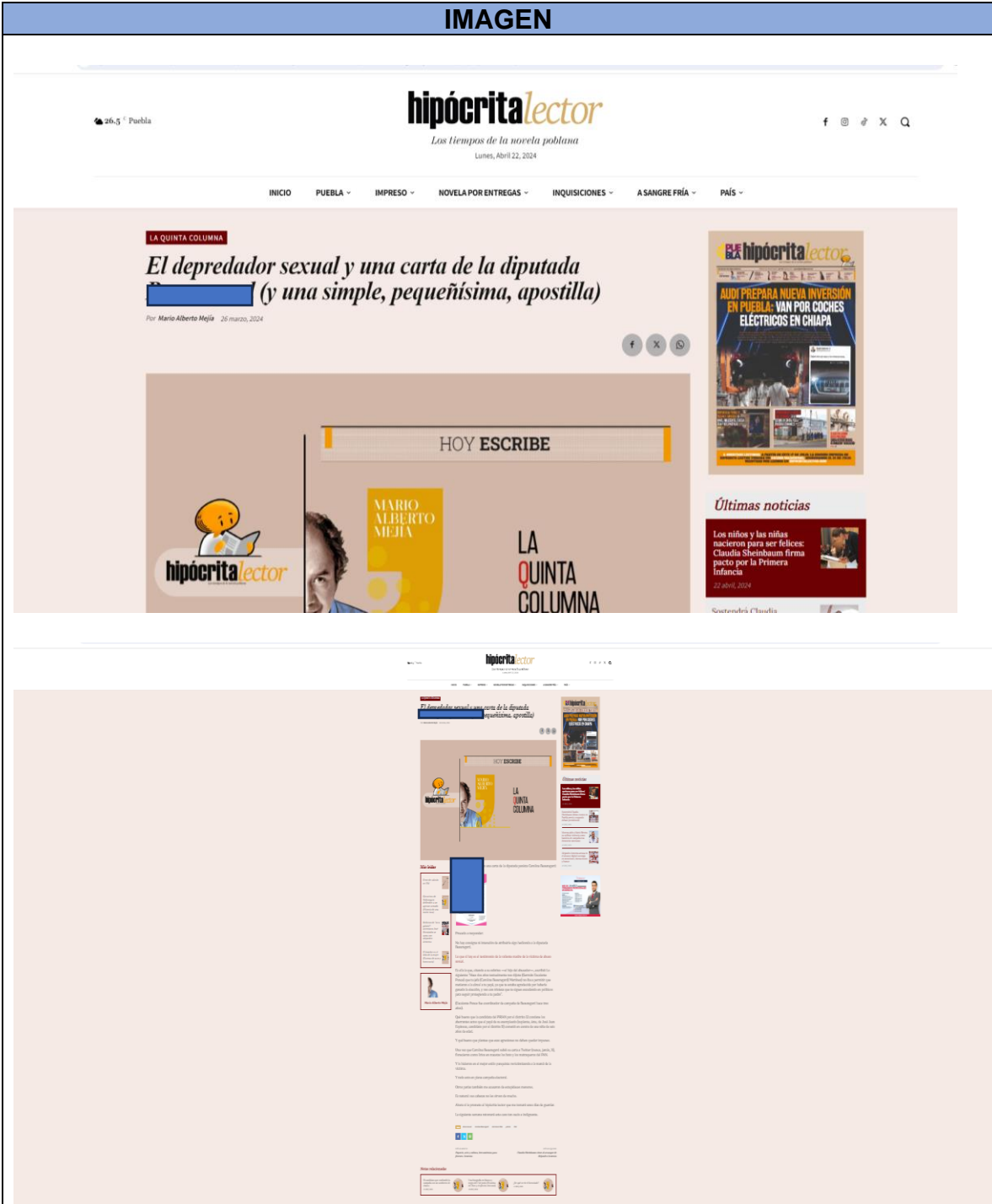
P. D. Aunque la ley nos concede el Derecho como padres de reservarnos nuestras identidades, decidimos publicarlas para que no se diga que nos escudamos en el anonimato.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024

IMAGEN





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024

## CONTENIDO

Abro esta columna con una carta de la diputada panista dato protegido:



Procedo a responder:

No hay consigna ni intención de atribuirle algo hediondo a la diputada dato protegido.

Lo que sí hay es el testimonio de la valiente madre de la víctima de abuso sexual.

Es ella la que, citando a su sobrino —el hijo del abusador—, escribió Lo siguiente: “Hace dos años textualmente nos dijiste (Germán Escalante Ponce) que tu jefa (dato protegido) no iba a permitir que metieran a la cárcel a tu papá, ya que te estaba agradecida por haberle ganado la elección, y veo con tristeza que te sigues escudando en políticos para seguir protegiendo a tu padre”.

(Escalante Ponce fue coordinador de campaña de dato protegido hace tres años).

Qué bueno que la candidata del PRIAN por el distrito 12 condene los aberrantes actos que el papá de su exempleado (suplente, éste, de José Juan Espinosa, candidato por el distrito 11) cometió en contra de una niña de seis años de edad.

Y qué bueno que plantee que esas agresiones no deben quedar impunes.

Una vez que dato protegido subió su carta a Twitter (nunca, jamás, X), florecieron como lirios en macetas los bots y los matraqueros del PAN.

Y lo hicieron en el mejor estilo yunquista: revictimizando a la mamá de la víctima.

Y todo esto en plena campaña electoral.

Otros parias también me acusaron de estupideces menores.

Es natural: sus cabezas no les sirven de mucho.

Ahora sí le prometo al hipócrita lector que me tomaré unos días de guardar.

La siguiente semana retomaré este caso tan sucio e indignante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024


- Asimismo, se acreditó la existencia y contenido de cinco publicaciones entre el veinticuatro y veintiséis de marzo del año en curso, tres de ellas en la red social X antes Twitter dentro del perfil *Mario Alberto Mejía @QuintaMam*<sup>31</sup> y las dos restantes en la red social Facebook a través de la cuenta denominada *Hipócrita Lector*, como se muestra enseguida:

**IMAGEN**

<https://x.com/QuintaMam/status/1772029602342281401?t=u20o8KNXpxeR26tJ95TYbg&s=08>

**TEXTO DE LA PUBLICACIÓN**

*Mario Alberto Mejía*  
*@QuintaMam*  
*Un abusador sexual en la campaña del PRIAN en #Puebla / Mi última columna previa a la Pasión y la Resurrección*

<sup>31</sup> Tomando en consideración que se trata de una cuenta verificada con el símbolo  en color azul. <https://help.twitter.com/es/managing-your-account/about-x-verified-accounts>.

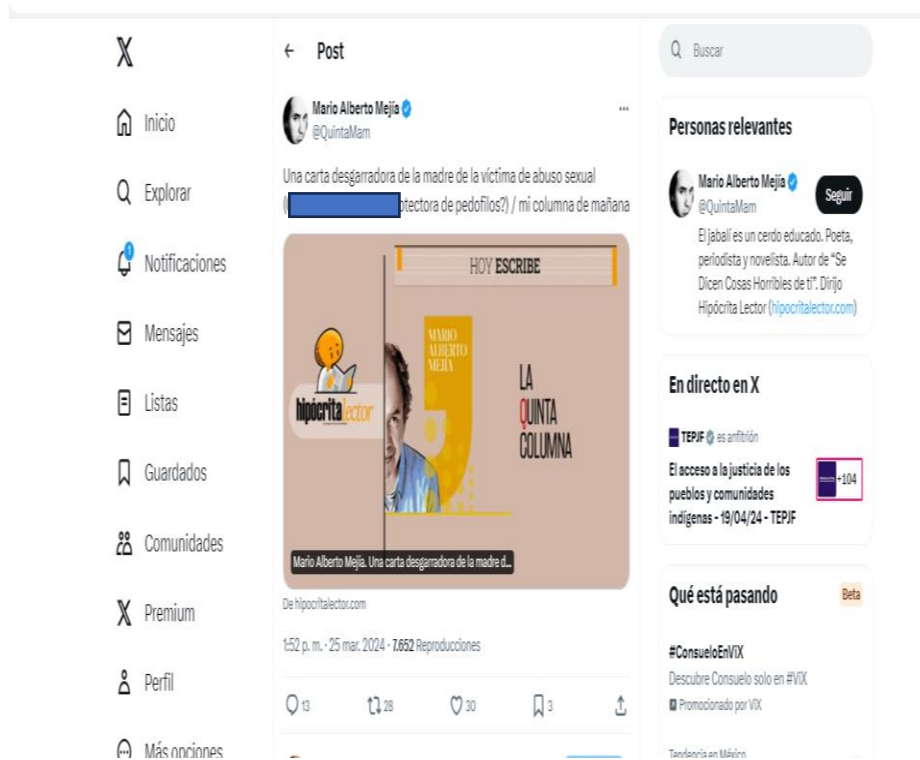


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024**

**IMAGEN**

<https://twitter.com/quintamam/status/1772350744630583562?s=48&t=T92xBdN-o3fcfOOnwwgkSg> y/o  
<https://twitter.com/QuintaMam/status/1772350744630583562?t=EsaezXeSa2DcTP3mnvqukA&s=08>



**TEXTO DE LA PUBLICACIÓN**

*Mario Alberto Mejía*  
*@QuintaMam*

*Una carta desgarradora de la madre de la víctima de abuso sexual ([dato protegido], ¿protectora de pedófilos?) / mi columna de mañana*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024

IMAGEN

<https://twitter.com/QuintaMam/status/1772749989879427512>



TEXTO DE LA PUBLICACIÓN

Mario Alberto Mejía

@QuintaMam

*El depredador sexual y una carta de la diputada dato protegido (y una simple, pequeñísima, apostilla) / mi columna de mañana*

IMAGEN

<https://www.facebook.com/share/p/YDctEsWfJ3CxYr3u/?mibextid=oFDknk>







INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

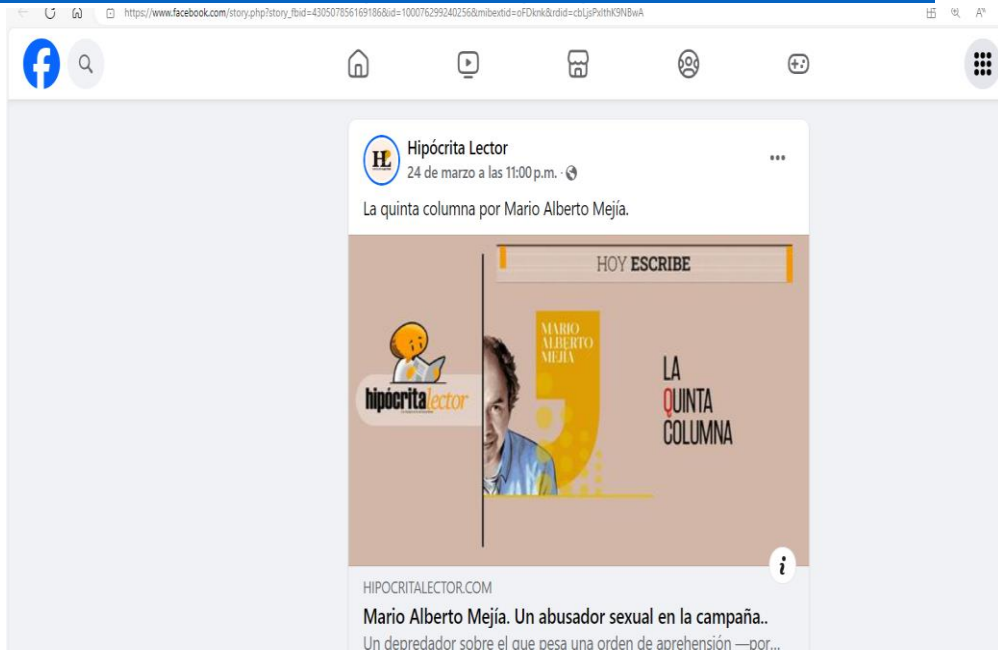
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024

**TEXTO DE LA PUBLICACIÓN**

*La Quinta Columna por Mario Alberto Mejía.*

**IMAGEN**

<https://www.facebook.com/share/p/3udmSDEp56qDSK3B/?mibextid=oFDknk>



**TEXTO DE LA PUBLICACIÓN**

*La Quinta Columna por Mario Alberto Mejía.*

- Posteriormente, se acredita la existencia y contenido de la publicación de veintiséis de marzo del año en curso, en las cuentas de las redes sociales de Instagram y Facebook, de la cuenta correspondiente al periódico digital denominado *Exclusivas Puebla*, en la que se inserta un video de aproximadamente cincuenta y un segundos (00:00:51) de duración conforme a lo siguiente:



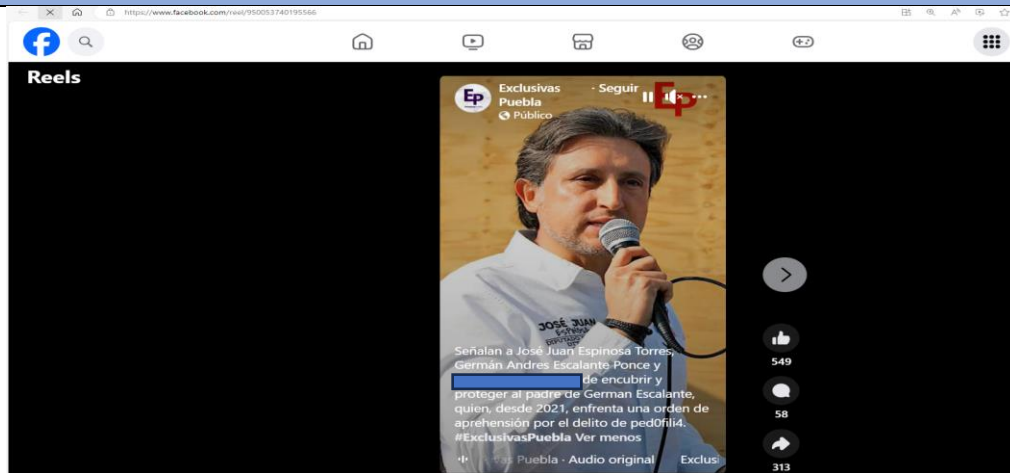
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024

### IMÁGEN DE LA PUBLICACIÓN EN FACEBOOK



<https://www.facebook.com/share/r/Y6XT5KCRdGhCJCqU/?mibextid=oFDknk>

### IMÁGEN DE LA PUBLICACIÓN EN INSTAGRAM



[https://www.instagram.com/reel/C4\\_dDnprZyZ/?igsh=OHNhcmhYWhYmJw](https://www.instagram.com/reel/C4_dDnprZyZ/?igsh=OHNhcmhYWhYmJw)

### CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN TANTO EN FACEBOOK COMO EN INSTAGRAM

Señalan a José Juan Espinosa Torres, Germán Andrés Escalante Ponce y [dato protegido] de encubrir y proteger al padre de German Escalante, quien, desde 2021, enfrenta una orden de aprehensión por el delito de pedofilia.  
#ExclusivasPuebla

### CONTENIDO DEL VIDEO

“Los mismos políticos haciendo la misma política. José Juan Espinosa y [dato protegido], señalados de encubrir a un pedófilo. Los candidatos a diputados federales de la coalición fuerza y corazón por México, José Juan Espinosa y German Andrés Escalante, así como



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024

*la senadora(sic) dato protegido, han sido señalados de encubrir al padre de German quien enfrenta una orden de aprehensión, por el delito de presunta pedofilia, desde hace dos años y medio. La madre de la menor, Cristal(sic) Acevedo, ha exhibido que gracias al tráfico de influencias y a la protección política, José Germán Escalante Carreón, se ha mantenido prófugo de la justicia. Ha exigido que, así como José Juan y Germán Andrés, se han sumado a alzar la voz, por los desaparecidos, no sean doble cara y dejen de encubrir al agresor sexual.”*


Asimismo, la existencia y contenido de la publicación en la red social X de la cuenta *Exclusivas Puebla*<sup>32</sup> @XclusivasPuebla, que lleva al enlace de la nota intitulada “José Juan Espinosa y [dato protegido] protegen a depredador sexual” publicada en el referido periódico digital, como se muestra a continuación:

#### IMAGEN Y CONTENIDO DE LA PUEBLICACIÓN EN X



[https://twitter.com/XclusivasPuebla/status/1772659370221855197?t=QwCQXr2P\\_xru-i0qxenEvw&s=08](https://twitter.com/XclusivasPuebla/status/1772659370221855197?t=QwCQXr2P_xru-i0qxenEvw&s=08)

*Cobijan @JoseJuanEsp y @datoprotegido como suplente a Germán Escalante Ponce para mantener a su padre prófugo de la justicia, quien es acusado por el delito de pedofilia.*

<sup>32</sup> Tomando en consideración que se trata de una cuenta verificada con el símbolo  en color azul.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

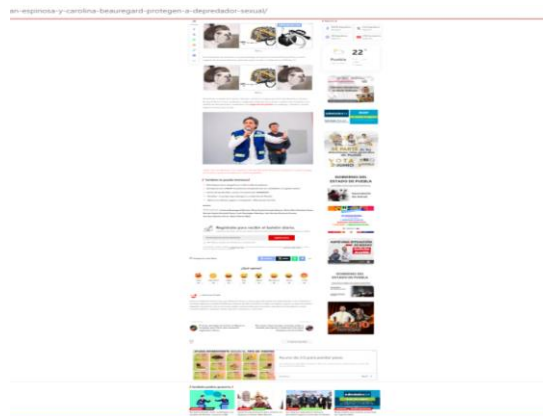
Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024

### CONTENIDO DE LA NOTA

<https://exclusivaspuebla.com.mx/jose-juan-espinoza-y-datoprotegido-protegen-a-depredador-sexual/>



*José Juan Espinoza y [dato protegido] protegen a depredador sexual José Escalante Carreón, padre del candidato suplente, Germán Escalante Ponce, quien es dupla de José Juan Espinoza, está prófugo de la justicia, son acusados de tráfico de influencias y de estar protegidos por [dato protegido].*

*El padre del candidato suplente en dupla con José Juan está prófugo de la justicia y es protegido por su familia, son acusados de tráfico de influencias  
Redacción*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024

*Tras una publicación reciente en el periódico Hipócrita Lector por el quintacolumnista, Mario Alberto Mejía, se dio a conocer que la dupla de la coalición Fuerza y Corazón por México (PRI, PAN y PRD) por el Distrito 11 tiene como titular a José Juan Espinosa Torres y a Germán Andrés Escalante Ponce como suplente; sin embargo, se han valido del tráfico de influencias para encubrir durante dos años y medio al padre de Germán, José Germán Escalante Carreón, acusado de abuso sexual contra una menor de 6 años.*

*Desde 2021, Germán Escalante Carreón enfrenta una orden de aprehensión por dicho delito; empero, la madre de la víctima ha exhibido a Germán Andrés Escalante de encubrirlo y recurrir a favores políticos para mantenerlo prófugo de la justicia.*

*Mediante una carta de la madre de la víctima, de nombre Diana Krystal Acevedo Ramírez, expresa la situación que atraviesa su familia y la injusticia que vive la menor afectada, gracias a la protección que Germán Escalante ha proporcionado a su padre, también efectuada por la diputada federal [dato protegido].*

*En palabras de Krystal Acevedo, madre de la víctima, [dato protegido] usó su cargo como diputada federal para evitar que el padre de su ex coordinador de campaña en 2021 cayera en prisión.*

*Asimismo, denuncia haber sido víctima de actos de intimidación por parte de la hermana de Germán, Dulce María Escalante Ponce, concubina de Israel Domínguez Montoya, titular de la Agencia Estatal de Investigación, quienes influyeron en que se le dejara en libertad una vez aprehendido.*

*En la búsqueda de mantener a su padre prófugo de la justicia, Germán Escalante Ponce, actual suplente de José Juan Espinosa, pretende seguir usando su influencia en el Distrito 11.*

*Finalmente, la madre de la menor abusada, cuestiona el apoyo que José Juan Espinosa y Germán Escalante Ponce y otros candidatos a diputados federales de la misma coalición han brindado a las familias de desaparecidos, sumándose a la exigencia de justicia; sin embargo, cuestiona, cuándo llegará la misma para su hija.*

Finalmente, con respecto al derecho de réplica solicitado por la denunciante se acredita la existencia de una publicación de veintiséis de marzo del año en curso, en el enlace <https://twitter.com/datoprotegido/status/1772670217610531089>, así como una respuesta por parte de Mario Alberto Mejía a través de la cuenta @QuintaMam en el enlace <https://twitter.com/QuintaMam/status/1772672331405549739?t=Louoy3zfxwGCma4l0K51Ug&s=08> conforme a lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024

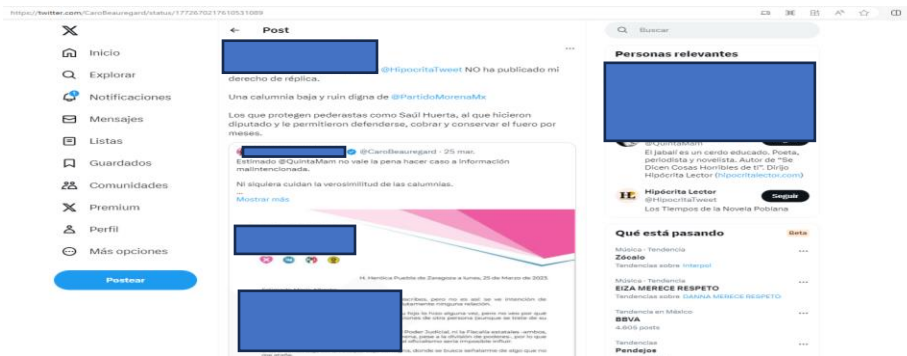
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024

### TEXTO E IMAGEN DE LA PUBLICACIÓN

*Van 17 horas y @QuintaMam de @HipocritaTweet NO ha publicado mi derecho de réplica. Una calumnia baja y ruin digna de @PartidoMorenaMx*

*Los que protegen pederastas como Saúl Huerta, al que hicieron diputado y le permitieron defenderse, cobrar y conservar el fuero por meses.*



### TEXTO E IMAGEN DE LA PUBLICACIÓN

**Mario Alberto Mejía**  
**@QuintaMam**

*Estimada @datoprotegido: tu derecho de réplica debe publicarse en mi columna. Mi columna aparece cada 24 horas. Las 24 horas vencen a eso de las 5 de la tarde. Pese a que estoy tomando mi vacación, la subiré. Un saludo.*





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024

## B) METODOLOGÍA DE ANÁLISIS.

En estricto cumplimiento a la obligación que recae en toda autoridad de proteger a las mujeres de la violencia política en razón de género, así como el deber de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, esta Comisión de Quejas y Denuncias, en un análisis preliminar, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, analizará el contenido del video objeto de reproche, a fin de determinar si deben o no adoptarse las medidas cautelares solicitadas.

Para tal efecto, primero se analizará si el contenido denunciado podría constituir o no **calumnia**, para después proceder con el análisis de **violencia política contra las mujeres en razón de género** y, según sea el caso, si procede o no la adopción de la medida cautelar consistente en su retiro. Por último, se procederá a realizar el análisis respecto a la procedencia o no de la adopción de la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva.

## C) DECISIÓN

### I. Calumnia.

Como ya se mencionó, en la Constitución y en la LGIPE se prohíbe que, en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, se usen expresiones que calumnien a las personas, entendida ésta como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

En este contexto, la Sala Superior<sup>33</sup> ha dicho que la calumnia tiene como elementos, el objetivo, consistente en la imputación de hechos o delitos falsos, y el subjetivo, referente a que el acto se realice con conocimiento de que es falso, los cuales, en principio, pueden impactar en los procesos electorales.

---

<sup>33</sup> Entre otros asuntos: SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-235/2021



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024

Dicho lo anterior, y desde una óptica preliminar, esta Comisión de Quejas y Denuncias **no advierte que el contenido denunciado pueda constituir calumnia** en perjuicio de la quejosa, en tanto que no se observa que, dentro de las expresiones reclamadas, exista un señalamiento claro o expreso respecto a la imputación de un hecho o delito falso atribuido a la denunciante como se muestra enseguida:

**Frases de las publicaciones en notas de los periódicos digitales**

Un abusador sexual en la campaña del PRIAN <https://hipocritalector.com/la-quinta-columna/un-abusador-sexual-en-la-campana-del-prian/>

“ ...

Dicho personaje, militante del PAN, aparece en diversas fotos de campaña con Ana Teresa Aranda y [dato protegido], quienes defienden en sus discursos a las víctimas de esos atropellos. ...”

Una carta desgarradora de la madre de la víctima de abuso sexual [dato protegido], ¿**protectora** de pedofilos?) <https://hipocritalector.com/la-quinta-columna/una-carta-desgarradora-de-la-madre-de-la-victima-de-abuso-sexual-datoprottegido-protectora-de-pedofilos/>

“...Hace dos años textualmente nos dijiste Germán Escalante Ponce que tu jefa [dato protegido] no iba a permitir que metieran a la cárcel a tu papá, ya que te estaba agradecida por haberle ganado la elección, y veo con tristeza que te sigues escudando en políticos para seguir protegiendo a tu padre”, ...”

José Juan Espinosa y [dato protegido] **protegen** a depredador sexual. <https://exclusivaspuebla.com.mx/jose-juan-espinosa-y-datoprottegido-protegen-a-depredador-sexual/>

“...José Escalante Carreón, padre del candidato suplente, Germán Escalante Ponce, quien es dupla de José Juan Espinosa, está prófugo de la justicia, son acusados de tráfico de influencias y de estar **protegidos** por [dato protegido].

Mediante una carta de la madre de la víctima, de nombre.... expresa la situación que atraviesa su familia y la injusticia que vive la menor afectada, gracias a la protección que Germán Escalante ha proporcionado a su padre, también efectuada por la diputada federal [dato protegido].





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024

#### Frases de las publicaciones en notas de los periódicos digitales

*En palabras de [...], madre de la víctima, [dato protegido] usó su cargo como diputada federal para evitar que el padre de su ex coordinador de campaña en 2021 cayera en prisión...”*

*El depredador sexual y una carta de la diputada dato protegido (y una simple, pequeñísima, apostilla). <https://hipocritalector.com/la-quinta-columna/el-depredador-sexual-y-una-carta-de-la-diputada-datoprotegido-y-una-simple-pequenisima-apostilla/>*

*Hace dos años textualmente nos dijiste (Germán Escalante Ponce) que tu jefa (dato protegido) no iba a permitir que metieran a la cárcel a tu papá, ya que te estaba agradecida por haberle ganado la elección, y veo con tristeza que te sigues escudando en políticos para seguir protegiendo a tu padre”.*

#### Frases de las publicaciones en redes sociales

*Señalan a José Juan Espinosa Torres, Germán Andres Escalante Ponce y [dato protegido] de **encubrir y proteger** al padre de German Escalante, quien, desde 2021, enfrenta una orden de aprehensión por el delito de pedofilia. #ExclusivasPuebla3 sem*

***Cobijan** @JoseJuanEsp y @datoprotegido como suplente a Germán Escalante Ponce para mantener a su padre prófugo de la justicia, quien es acusado por el delito de pedofilia.*

#### Frases del video de alojado en Instagram y Facebook

*“Los mismos políticos haciendo la misma política. José Juan Espinosa y [dato protegido], **señalados de encubrir a un pedófilo**. Los candidatos a diputados federales de la coalición fuerza y corazón por México, José Juan Espinosa y German Andrés Escalante, así como la senadora(sic) **dato protegido, han sido señalados de encubrir al padre de German quien enfrenta una orden de aprehensión, por el delito de presunta pedofilia, desde hace dos años y medio**. La madre de la menor, Cristal Acevedo, ha exhibido que gracias al tráfico de influencias y a la protección política, José Germán Escalante Carreón, se ha mantenido prófugo de la justicia. Ha exigido que, así como José Juan y Germán Andrés, se han sumado a alzar la voz, por los desaparecidos, no sean doble cara y dejen de encubrir al agresor sexual.”*

Así, desde una óptica preliminar, las expresiones contenidas tanto en las notas periodísticas como en las publicaciones en las redes sociales y el video que se aloja específicamente dentro de las redes sociales Facebook e Instagram, dan cuenta a la ciudadanía de una causa penal en contra de un tercero, y por otra parte la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024

presunta protección o cobijo de la denunciante con dato protegido a dicha persona, sin que dicha manifestación implique, por sí misma, una afirmación respecto de la comisión de dichas conductas ilícitas por parte de la denunciante, desvirtuándose con ello la imputación directa de un delito respecto de su ejecución.

Asimismo, el hecho de que se cuestionen supuestos nexos o protección entre la denunciante y los demás implicados en las notas periodísticas, no evidencia, de manera preliminar, que mediante tales expresiones se le esté imputando de manera clara un delito, sino que dichas manifestaciones constituyen cuestionamientos y/o críticas severas de supuestas conductas de tolerancia a los hechos que dan cuenta en las notas, realizadas por la quejosa durante su gestión como diputada federal, sin que de los mismos se advierta, de manera preliminar, la imputación directa de una conducta atípica que pudiera actualizar alguna actividad delictiva.

No pasa desapercibido por esta Comisión que, si bien en una de las notas refiere la palabra **encubrir a un pedófilo**, esta se utiliza en su definición, al ser esta la de ocultar algo, no manifestarlo o impedir que llegue a saberse algo, sin que de ello se advierta la imputación del referido delito directamente sobre la denunciante.

Así, desde una óptica preliminar, esta Comisión de Quejas y Denuncias estima que las expresiones hasta aquí analizadas se encuentran amparadas dentro de los límites de la libertad de expresión, ya que, por cuanto hace al elemento objetivo, consistente en la imputación de hechos o delitos falsos, éste no se actualiza, pues tales expresiones únicamente se limitan a formular opiniones y críticas respecto a situaciones de interés general, tales como la existencia de una supuesta denuncia o causa penal interpuesta en contra de un tercero y la actuación de la denunciante frente a esta situación, toda vez que el presunto encubrimiento o protección es señalado por la víctima indirecta del supuesto delito cometido por un tercero, no así por los medio de comunicación o comunicadores denunciados, quienes únicamente dan cuenta de lo manifestado por las presuntas víctimas o los implicados señalados en los hechos.

Bajo este contexto, tampoco se acredita el elemento subjetivo, pues al no advertirse de manera preliminar la imputación de una conducta delictiva, tampoco se acreditaría el elemento consistente en tener conocimiento de su falsedad. De ahí



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024

que se concluya, en sede cautelar, que las manifestaciones hasta aquí valoradas se encuentren amparadas en el discurso político.

Ello se razona así, al tratarse de cuestionamientos que, de manera preliminar, forman parte del debate público para la construcción de una opinión crítica, libre e informada respecto de la proyección pública de la denunciante; misma que, al ostentar un cargo público, y actualmente contender a una candidatura de diputación federal, se encuentra sujeta a un umbral mayor de tolerancia respecto de los comentarios y/o críticas a su investidura y/o aspiraciones políticas, sin que ello signifique que se le prive de su derecho al honor, sino que el nivel de intromisión admisible es mayor, siempre que la crítica vehemente y severa se relacione con cuestiones de relevancia pública. Reiterándose que, en el debate político, se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al referir que *en una sociedad democrática las y los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no solo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza.*<sup>34</sup>

Asimismo, la propia Corte Interamericana<sup>35</sup>, respecto a las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión, ha sostenido que *hay que distinguir entre las restricciones que son aplicables cuando el objeto de la expresión se refiera a un particular y, por otro lado, cuando es una persona pública. Los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de*

---

<sup>34</sup> Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, Párrafo 47.

<sup>35</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, Párrafo 125.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024

*la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia.*

En este sentido, es importante precisar que estamos frente a notas periodísticas en lo que respecta al periódico *Exclusivas Puebla* y de opinión respecto a las publicadas en la columna dentro del periódico digital *Hipócrita Lector*, de las cuales en estas últimas se advierte la visión del periodista que las publicó, sobre los hechos que consideró debía dar a conocer a la sociedad al poder ser de relevancia pública, a la luz de sus derechos y libertades como medio de comunicación social, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho y de manera preliminar es que esta Comisión de Quejas y Denuncias estima que se llevó a cabo en un ejercicio periodístico, con expresiones válidas y legales, amparadas en la máxima protección de los artículos 6º y 7º constitucionales.<sup>36</sup>

Finalmente es importante resaltar que ante la ausencia de elementos con los que se puedan destruir la presunción del ejercicio periodístico se debe optar por privilegiar el derecho de libre expresión por parte de los periodistas a difundir opiniones, sus ideas y el interés público que tiene la sociedad en conocer los hechos y/o la opinión que se presenta por parte de éstos.<sup>37</sup>

## **II. Violencia política contra las mujeres en razón de género.**

En el caso que se analiza y bajo óptica cautelar, a partir de la calidad reconocida a la quejosa, no se advierte que las publicaciones denunciadas contengan elementos de apología a la violencia en contra de las mujeres, ni base para estimar que se está ante esquemas patriarcales, misóginos o discriminatorios por razón de género, toda vez que no se aprecia, de manera preliminar y bajo el contexto de su difusión, que las mismas tengan como base la calidad de disminuir a la mujer, ni tampoco elementos o alusiones vinculadas con el tema de género que, en un análisis

---

<sup>36</sup>Lo anterior, conforme a la tesis de la Sala Superior XXXI/2018[28], de rubro: "CALUMNIA ELECTORAL. LOS PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES." Tesis XXXI/2018. Consultable en la siguiente liga electrónica

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2018&tpoBusqueda=S&sWord=calumni>

<sup>37</sup> Similares consideraciones se establecieron en los SUP-REP-642/2023 Y SUP-REP-643/2023, ACUMULADOS.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024

preliminar, pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto en el que se difunden.

Esto, tomando en cuenta que las conductas que se denuncian no pueden ser analizadas de forma aislada; por el contrario, desde una óptica preliminar, se desprende que las publicaciones y expresiones en ellas contenidas, se encuentran dirigidas a cuestionar aspectos del ámbito público que como estableció anteriormente estar relacionadas con el actuar de la denunciante frente a un hecho de relevancia pública respecto de un delito presuntamente cometido por un tercero, donde es permisible que los medios digitales y la ciudadanía en general, opinen respecto de aquéllos eventos o circunstancias que, desde su óptica, pueden ser criticables, sin que ello, en el caso que se analiza, se dirijan a la quejosa por su condición de mujer.

En efecto, de manera preliminar, no se advierte que las publicaciones señaladas estén dirigidas a la quejosa por su calidad de mujer, sino que, aparentemente, se está en presencia de un material por el que se critica el actuar de la denunciante junto a otros actores políticos en estricta referencia a temas de interés público.

Es así que para esta autoridad, no constituyen preliminarmente una agresión o violencia política contra la quejosa por razón de su género, en tanto que la sola referencia a la denunciante de las expresiones por sí mismas, no constituye alguna **conducta atípica** atribuida a la quejosa en razón de su género, pues si bien constituyen alusiones severas, también lo es que éstas se dirigen a cuestionar el cobijo o presunta protección a un tercero presuntamente implicado en un hecho delictivo, por parte de la denunciante como de otros actores políticos de manera conjunta.

De ahí que, en apariencia del buen derecho, no se advierta que, con motivo del material denunciado y, especialmente de las expresiones hasta aquí analizadas, se menoscabe o anule el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante por el hecho de ser mujer, se le impute alguna conducta atípica, o se le coloque en algún estado de subordinación derivado de una condición sexo-genérica.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024**

Ello, en el entendido que, por la proyección pública que ostenta la denunciante, se encuentra sujeta a un umbral mayor de tolerancia respecto de los comentarios y/o críticas a su investidura y/o trayectoria política, sin que ello signifique que se le prive de su derecho al honor, sino que el nivel de intromisión admisible es mayor, siempre que la crítica vehemente y severa se relacione con cuestiones de relevancia pública. Reiterándose que, en el debate político, se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Precisándose que, la Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial que pretende distinguir aquellas expresiones que están dirigidas a una mujer en tanto que forma parte del entorno político o electoral, de aquellas que aluden a un estereotipo de género; es decir, que se basan en su calidad de mujer. Así, resulta fundamental reconocer que la arena político-electoral es, en sí misma, ríspida, competitiva y crítica.

Negar, bajo una óptica preliminar y conforme al estudio que corresponde a esta sede cautelar, la posibilidad de que personas realicen este tipo de expresiones, bajo el contexto y las condiciones en el cual se dieron, equivaldría a cancelar la viabilidad de que, en un debate sobre temas que son de interés público, se cuestionen aspectos respecto a la trayectoria o desempeño de quienes participan en la vida política del país.

Así, prohibir este tipo de debates y señalamientos, e incluso el uso de un lenguaje fuerte y vehemente, podría tener un impacto negativo en la conformación de una opinión pública informada y libre, pues se podría estar prohibiendo expresiones por el mero hecho de que incomoden a quien se le atribuyen, sin que ello se traduzca necesariamente en violencia política por razón de género, por el hecho de estar dirigidas a una mujer.

A esta conclusión se llega, en apariencia del buen derecho, a partir del test contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, 21/2018, de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024

rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”,<sup>38</sup> conforme a lo siguiente:

**1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

- **SÍ**, ya que los señalamientos denunciados se realizaron en torno a su calidad de legisladora y actora política.

**2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

- **SÍ**, a partir del material probatorio verificado, las publicaciones denunciadas fueron difundidas en medios de comunicación digitales *Exclusivas Puebla* y el periódico digital *Hipócrita Lector* y, en su caso, a través de las redes sociales Facebook, Instagram y X (antes Twitter).

**3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?**

- **NO**, porque no se advierte que el contenido de las publicaciones denunciadas impliquen alguna situación de violencia política en razón de género en contra de la denunciante, por las razones expuestas.

**4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**

- **NO**, pues en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que las expresiones contenidas en el material denunciado limiten o restrinjan algún derecho de la denunciante **por el hecho de ser mujer**; máxime si se toma en consideración que, en las actividades realizadas como

---

<sup>38</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/302e9cb715c9a11.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024

legisladora federal y actora política, la tolerancia de expresiones que critiquen a figuras públicas o a las y los actores políticos son más amplios en función del interés general y del derecho a la información de la ciudadanía.

**5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

- **NO**, en tanto que no se advierten elementos que, vistos en sede cautelar, den cuenta que el material denunciado se dirija a la quejosa por el hecho de ser mujer.

Tampoco se observa preliminarmente un impacto, dado que ni por objeto, ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta del contenido del material denunciado **a partir del hecho de que la denunciante sea mujer o de género femenino.**

En ese mismo sentido, tampoco se advierte un impacto desproporcionado de las expresiones denunciadas a partir de la condición sexo-genérica de la quejosa.

Destacando que, los estereotipos de género<sup>39</sup> son la preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo a lo que deben ser y hacer hombres y mujeres, y que funcionan como modelos de conducta y que es posible asociar a la subordinación histórica de las mujeres, debido a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, tenemos que en las expresiones materia de estudio, en principio, no se aprecia que se basen ni generen estereotipos discriminadores por una condición sexo-genérica, aspecto que, de manera preliminar, no se advierte en el contenido denunciado.

---

<sup>39</sup> Artículo 2, párrafo 1, fracción XIII del RVPMRG.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024

Tampoco puede advertirse un impacto diferenciado de las expresiones denunciadas dado que, ni por objeto ni por resultado, la afectación sería distinta por el hecho de que la denunciante sea mujer o de género femenino, en virtud de que las expresiones denunciadas abordan una crítica en torno a su trayectoria y presencia política.

De ahí que, en apariencia del buen derecho, no se advierta que las publicaciones denunciadas lleven a que esta Comisión de Quejas y Denuncias pueda apreciar exteriorizaciones explícitas en donde se menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales, o resultados que constituyan actos indicativos de que su pretensión fue menoscabar a la denunciante por ser mujer o de generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género que hayan afectado los derechos de la denunciante.

Dicho lo anterior, y desde una óptica preliminar, es que esta autoridad electoral nacional considere que, de un análisis en sede cautelar, no se cuentan con elementos o base para estimar, de manera preliminar, que mediante la publicación del material denunciado se esté ante actos constitutivos de calumnia y/o VPMRG, ni tampoco que se esté ante la urgencia de protección por la inevitable afectación a un derecho; reiterándose que, en el debate político, se ensancha el margen de tolerancia frente a *juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.*<sup>40</sup>

Dicho lo anterior, es que resulte factible para esta Comisión declarar **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, consistente en ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas; esto, al quedar desvirtuada preliminarmente la presunta comisión de **actos calumniosos y constitutivos de violencia política contra las mujeres**, en perjuicio de la denunciante.

---

<sup>40</sup> Criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2008 de rubro Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024

Ello, sin que la determinación hasta aquí adoptada prejuzgue sobre aquélla de fondo que, en su caso, emita la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; esto, en el entendido que será dicha autoridad electoral jurisdiccional quien, a partir de todos y cada uno los elementos que se logren obtener por parte de la autoridad sustanciadora dentro del procedimiento que nos ocupa, emita la resolución final.

## SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la CPEUM; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, fracciones XXI y XXII, 38, 40, 43 y 44, del *RVPMRG*, se emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Es **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares por lo que respecta a la presunta comisión de hechos que podrían constituir calumnia, por las razones establecidas en el considerando **QUINTO, INCISO C) NUMERAL I**, de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Es **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares, por lo que respecta a la presunta comisión de hechos que podrían constituir **VPMRG**, por las razones establecidas en el considerando **QUINTO, INCISO C), NUMERAL II**, de la presente determinación.

**TERCERO.** Se instruye al encargado de despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-183/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/604/PEF/995/2024

inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**CUARTO.** En términos del considerando **SEXTO**, el presente Acuerdo es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la **Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS  
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MTRA. BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ**